

Capítulo 12

Comercio Transfronterizo de Servicios

Artículo 12.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades de nivel nacional, regional o local; y
- (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades de nivel nacional, regional o local.

3. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a los servicios financieros, tal como se definen en el artículo 12.13;
- (b) los servicios aéreos¹, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)

¹ Para mayor certeza, el término "servicios aéreos" incluye los derechos de tráfico.

- (c) contrataciones públicas; o
- (d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o empresa del Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno, salvo por lo dispuesto en el artículo 12.2.

4. Los artículos 12.5, 12.8 y 12.9 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta².

5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo.

6. Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

Artículo 12.2: Subsidios

1. Las Partes intercambiarán información sobre todos los subsidios o donaciones que distorsionen el comercio transfronterizo de servicios, tales como los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno. El primer intercambio se realizará en un plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo XV.1 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual ambas Partes participen) entran en vigor para las Partes, este artículo deberá ser modificado, previa consulta entre ellas, para que dichos resultados sean incorporados al presente Acuerdo. Las Partes coordinarán tales negociaciones, según corresponda.

Artículo 12.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios³ de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

Artículo 12.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios⁴ de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

² Las Partes entienden que nada en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a la Sección B, solución de controversias inversionista-Estado del Capítulo 11 (Inversiones).

³ Las Partes entienden que "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" en el Artículo XVII.1 del AGCS.

⁴ Las Partes entienden que "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" en el Artículo II.1 del AGCS.

Artículo 12.5: Restricciones Cuantitativas No Discriminatorias

Ninguna Parte podrá, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, adoptar o mantener medidas que:

- (a) impongan limitaciones:
 - (i) al número de proveedores de servicios⁵, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas⁶;
 - (iv) al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 12.6: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 12.7: Medidas Disconformes

1. Los artículos 12.3, 12.4, 12.5 y 12.6 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - (i) el gobierno o autoridades de nivel nacional o regional de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I;

⁵ Las Partes entienden que "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" en el Artículo XVI del AGCS.

⁶ El inciso (iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

- (ii) un gobierno de nivel local de una Parte;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 12.3, 12.4, 12.5 y 12.6.
2. Los artículos 12.3, 12.4, 12.5 y 12.6 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.
3. Las Partes se reunirán 6 meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo para negociar compromisos adicionales en materia de restricciones cuantitativas no discriminatorias, sobre una base mutuamente ventajosa con el propósito de mantener un balance general de derechos y obligaciones.

Artículo 12.8: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones⁷

1. Adicionalmente al Capítulo 14 (Transparencia), cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo.
2. La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativos, podrá necesitar que se tome en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

Artículo 12.9: Reglamentación Nacional

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a las exigencias de autorización que se encuentran dentro del ámbito del artículo 12.7.2.
2. Con objeto de asegurar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud y licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar que las medidas que adopte o mantenga:

⁷ Para mayor certeza, "regulaciones" incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

- (a) estén basadas en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia, la calidad del servicio y la capacidad para suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio, en el caso de los procedimientos en materia de licencias.

3. Con objeto de asegurar que las medidas relativas a las normas técnicas no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, como sea apropiado para cada sector específico, que las medidas que adopte o mantenga:

- (a) estén basadas en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia, la calidad del servicio y la capacidad para suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio, en el caso de los procedimientos en materia de licencias.

4. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI.4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual ambas Partes participen) entran en vigor para las Partes, este artículo deberá ser modificado, previa consulta entre ellas, para que dichos resultados sean incorporados al presente Acuerdo. Las Partes acuerdan coordinar tales negociaciones según corresponda.

Artículo 12.10: Reconocimiento Mutuo

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, ninguna disposición del artículo 12.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue el

reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El Anexo 12.10.5 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados para los proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en las disposiciones de ese Anexo.

6. Las Partes se reunirán 6 meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo para negociar, sobre una base mutuamente conveniente, un capítulo sobre reconocimiento mutuo de certificados de estudios y títulos.

Artículo 12.11: Implementación

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos del comercio de servicios que sean de mutuo interés. Entre otros asuntos, las Partes se consultarán con miras a determinar la factibilidad de remover cualquier requisito que se mantenga de ciudadanía o residencia permanente para la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios de cada Parte. Dichas consultas también incluirán la consideración del desarrollo de los procedimientos que pudieran contribuir a aumentar la transparencia de las medidas descritas en los artículos 12.7.1(c) y 12.7.2.

Artículo 12.12: Denegación de Beneficios

Sujeto al artículo 16.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) los proveedores de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
- (b) los proveedores de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 12.13: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte (modo 1);
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte (modo 2); o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte (modo 4);

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, tal como está definida en el artículo 2.1(Definiciones de Aplicación General) o por un inversionista de la otra Parte;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

existente significa vigente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de la Parte que pretenda suministrar o suministra un servicio⁸;

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida;
 - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;
- (d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financieros;

⁸ Las Partes entienden que para efectos de los Artículos 12.3 y 12.4, "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" como se usa en los Artículos II y XVII del AGCS

- (h) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos, futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - (v) valores transferibles;
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) corretaje de cambios;
- (m) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;
- (p) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas;

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada⁹ o adiestramiento o experiencias equivalentes y

⁹ Para mayor certeza, "educación superior especializada" incluye la educación posterior a la educación secundaria que está relacionada con un área específica del conocimiento.

cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves.

Anexo 12.10.5

Servicios Profesionales

Desarrollo de Estándares de Servicios Profesionales y Otorgamiento de Licencias Temporales para Profesionales

1. Las Partes establecerán un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales, en el que se incluyan representantes de cada Parte, para facilitar el otorgamiento de licencias temporales y las actividades mencionadas en el párrafo 2.
2. Las Partes alentarán a los organismos competentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión Administradora recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.
3. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 2, podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:
 - (a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;
 - (b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias;
 - (c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
 - (d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los proveedores de servicios profesionales las contravengan;
 - (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
 - (f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas;
 - (g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y regulaciones; y
 - (h) protección al consumidor: requisitos como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.
4. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 2, la Comisión Administradora la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones del presente Acuerdo. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión Administradora, cada Parte alentarán a sus respectivos organismos competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.
5. A fin de facilitar los esfuerzos del Grupo de Trabajo, cada Parte deberá consultar con los organismos competentes de su territorio la identificación de los

servicios profesionales a los cuales el Grupo de Trabajo deba dar prioridad. Adicionalmente, en su primera fase, el Grupo de Trabajo deberá priorizar el otorgamiento de licencias temporales.

6. El Grupo de Trabajo deberá reportar a la Comisión Administradora sus progresos, incluyendo cualquier recomendación de iniciativa para promover el reconocimiento mutuo de estándares y criterios, y el licenciamiento temporal, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo.

7. El Grupo de Trabajo se reunirá en un plazo no mayor a 1 año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, para establecer un programa de trabajo que considerará:

- (a) el otorgamiento en su territorio de licencias temporales para nacionales de la otra Parte, de conformidad con lo establecido en el presente Anexo;
- (b) el desarrollo de procedimientos viables sobre estándares para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales; y
- (c) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

8. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5 y 7, cada Parte consultará con sus organismos profesionales pertinentes para obtener sus recomendaciones sobre:

- (a) la elaboración de estándares para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales;
- (b) la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales a dichos profesionales;
- (c) la elaboración de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los adopten con el fin de facilitar el otorgamiento de licencias temporales a dichos profesionales en todo su territorio;
- (d) las especialidades profesionales a las cuales debe dárseles prioridad en cuanto a la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales; y
- (e) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

9. Cada Parte solicitará a sus organismos profesionales pertinentes celebrar reuniones con los organismos profesionales pertinentes de la otra Parte, en el marco del Grupo de Trabajo, con el fin de elaborar recomendaciones conjuntas. Al respecto, el Grupo de Trabajo emitirá un informe anual sobre los avances logrados en la elaboración de estas recomendaciones.

10. La Comisión Administradora revisará sin demora todas las recomendaciones elaboradas por el Grupo de Trabajo, para asegurar su compatibilidad con este Acuerdo. Si la recomendación es compatible, cada Parte alentará a sus autoridades competentes a ponerla en práctica en un plazo razonable.

11. La Comisión Administradora revisará periódicamente, al menos una vez cada dos años, la implementación de este Anexo. Entre otros asuntos, una Parte podrá formular asuntos relacionados con la elaboración de normas internacionales de organizaciones internacionales pertinentes relacionadas con los servicios profesionales¹⁰.

¹⁰ El término “organizaciones internacionales pertinentes” se refiere a los organismos internacionales cuya membresía está abierta a los organismos correspondientes de al menos ambas Partes.